

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva, la cual fue recibida en el buzón electrónico institucional del Despacho, el día 12 de octubre de 2023. Sírvasse Proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2524

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00737-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA que promueve la sociedad KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S., contra MARTHA CECILIA IBARRA MOSQUERA, para el cobro de la obligación contenida en Pagaré No. 15800; se observa que la demanda contiene una obligación que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que, constituyendo su original título ejecutivo, se librará el correspondiente mandamiento de pago.

En virtud a las disposiciones pertinentes a la Ley 2213 de 2022, se librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original, se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual frente a lo establecido en el artículo 3º, de la mencionada Ley y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sea requerido por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENASE a la demandada, MARTHA CECILIA IBARRA MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.917.286, CANCELAR a favor de la sociedad KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 900.458.989-1 y/o quien represente sus intereses, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, las siguientes sumas de dinero:

1. **CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.785.647),** por concepto de capital de la obligación suscrita en el Pagaré No. 15800, suscrito el día 10 de noviembre de 2022.
2. **POR LOS INTERESES MORATORIOS** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo descrito en el numeral 1º, del literal Primero, desde el 21 de abril de 2023, hasta que se satisfaga la obligación.

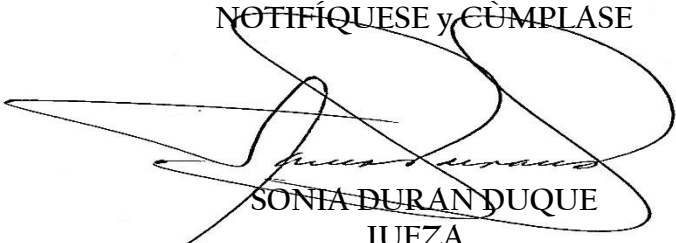
SEGUNDO. - POR LAS COSTAS DEL PROCESO, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO. - SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE del anterior mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. - RECONOCER PERSONERIA al abogado Oscar Eduardo Castillo Artunduaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.291.923 y T.P. 381606 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora y de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SONIA DURAND DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

Secretaría